



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO
DE LA XVI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputado **JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR**, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional e integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II, 232 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 110, TODOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es la esencia de la vida. El agua potable y el saneamiento son indispensables para la vida y la salud, y fundamentales para la dignidad de toda persona.¹

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, definido como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

¹ *El derecho al agua*, Folleto Informativo N ° 35, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en:
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

Este derecho forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado con otros derechos como el de la salud, a una vivienda y a una alimentación adecuadas.

Las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso a agua potable. Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas el acceso a una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, que comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

Por lo que hace a la legislación de nuestro país, en 2012 se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, quedando plasmado en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Es importante mencionar que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En cuanto a la legislación local, el párrafo sexto del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur indica que *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico*



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Por su parte la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur en el artículo 1º establece que tiene por objeto regular la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la explotación, desalación, uso y aprovechamiento del recurso agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Respecto del servicio público de agua potable, el artículo 15 del mismo ordenamiento indica que los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios.

Mientras que el artículo 16 de la ley mencionada indica que los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

En relación con las obligaciones de los usuarios de este servicio público, los artículos 96 y 97 del mismo ordenamiento indican que todo usuario está obligado al pago de los servicios públicos que se presten con base en las cuotas y tarifas fijadas en términos de la ley de referencia, además se indica que los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo que señale el recibo correspondiente. Al respecto, el artículo 119 señala que la falta de pago de las cuotas por servicio a la fecha de vencimiento por parte de usuarios no domésticos faculta al prestador del servicio a suspenderlo hasta que se regularice el pago



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

mientras que en el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios públicos, reduciéndolo al mínimo indispensable.

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley de referencia establece que en épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles y que cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

Con relación a este artículo es importante mencionar que la escasez del líquido vital en nuestra entidad se presenta con frecuencia y en todo nuestro territorio, por ejemplo los habitantes del municipio de La Paz desde hace tiempo padecen la falta de abastecimiento regular de agua potable, el cual se realiza a través de calendarios de tandeo en los que se indican los horarios en que los habitantes de distintas colonias tendrán disponibilidad de agua.

Sin embargo la población manifiesta que incluso en los horarios marcados en los que recibirán agua, este recurso no llega en cantidad suficiente para llenar sus tinacos, no tiene la presión necesaria o de plano no les llega en absoluto. En ese sentido existe la queja generalizada de la población, respecto a que aunque el agua no llega de forma continua, regular y suficiente para cubrir sus necesidades básicas, el recibo de agua sí llega puntual y se ven obligados a pagar por un servicio que no están recibiendo de forma óptima.

En adición a lo anterior el artículo 117 de la Ley de Aguas mencionada, establece que aún cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generará la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.

Con base en los artículos mencionados se puede notar que la regulación de este



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

importante servicio público considera varios supuestos que desde el punto de vista de los usuarios se enfoca mayormente en el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen, que en la garantía de su derecho al agua.

Pues como ya se mencionó los usuarios quedan a expensas de restricciones que determine el prestador del servicio ante escasez e incluso a pagar un costo de operación cuando no utilicen el servicio de agua. Sin que dicha reducción en el abastecimiento se considere para el cálculo de la tarifa, pues lo lógico sería que si no les llega el agua varios días, al pago se le reste esa falta de servicio.

Ante ello, la presente iniciativa tiene por objeto atender la denuncia ciudadana de que el pago sea proporcional a la disposición real que se tiene del líquido vital, y que ante la falta de abastecimiento que se presenta constantemente exista una reducción en el pago de este servicio público.

Cabe mencionar que las tarifas y cuotas se encuentran reguladas por los artículos 108 a 120 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, en los que se indica a grandes rasgos que las cuotas y tarifas que no estén contempladas en las Leyes de Hacienda respectivas para cada Municipio, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión Estatal del Agua.

En ese sentido, se propone que la fórmula para determinar la tarifa de los servicios de abastecimiento de agua potable tome en cuenta un esquema de reducción al pago del servicio que se aplique en caso de restricción o falta de abastecimiento de agua, el cual deberá ser proporcional a los días en que no se le suministró agua potable al usuario.

Con esto se pretende garantizar que el cálculo de las tarifas que corresponda pagar al usuario sea congruente con el abastecimiento real que tiene y que consecuentemente cuando exista una falta de suministro se reduzca en la misma proporción de los días que se careció del servicio.



Para mayor claridad de la propuesta se inserta el siguiente cuadro con el texto vigente de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur y el texto que se propone en la iniciativa de mérito:

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
Texto de la Ley Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
<p>Artículo 105.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.</p> <p>Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 105.- ...</p> <p>...</p> <p>La restricción o falta de abastecimiento de agua a los usuarios deberá considerarse para el cálculo de las tarifas y cuotas a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo IV del Título III de esta Ley, a efecto de que se aplique un esquema de reducción en el pago del servicio en proporción a los días en que no se le suministró agua potable al usuario.</p>
<p>Artículo 110.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión determinarán:</p> <p>I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable y desalación de agua;</p> <p>II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;</p>	<p>Artículo 110.- ...</p> <p>I. ... a V. ...</p>



LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
Texto de la Ley Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
<p>III. La cuota por conexión a la red de agua potable;</p> <p>IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y</p> <p>V. Las demás que se requieran conforme al criterio de la Junta de Gobierno del Organismo Operador o en su caso la Comisión.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>La fórmula para determinar la tarifa de los servicios de abastecimiento de agua potable señalada en la fracción I de este artículo, deberá tomar en cuenta un esquema de reducción al pago del servicio que se aplique en caso de restricción o falta de abastecimiento de agua, el cual deberá ser proporcional a los días en que no se le suministró agua potable al usuario conforme a lo establecido en el artículo 105 de esta Ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 110, TODOS DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 105 y un último párrafo al artículo 110, todos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 105.- ...

...

La restricción o falta de abastecimiento de agua a los usuarios deberá considerarse para el cálculo de las tarifas y cuotas a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo IV del Título III de esta Ley, a efecto de que se aplique un esquema de reducción en el pago del servicio en proporción a los días en que no se le suministró agua potable al usuario.

Artículo 110.- ...

I. ... a V. ...

La fórmula para determinar la tarifa de los servicios de abastecimiento de agua potable señalada en la fracción I de este artículo, deberá tomar en cuenta un esquema de reducción al pago del servicio que se aplique en caso de restricción o falta de abastecimiento de agua, el cual deberá ser proporcional a los días en que no se le suministró agua potable al usuario conforme a lo establecido en el artículo 105 de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DIP. JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR
Coordinador de la Fracción Parlamentaria
del Partido Acción Nacional en la XVI Legislatura

La Paz Baja California Sur, a los 17 días del mes de febrero de 2023.